

CONSTANCIA. 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo Rad. 2020-145.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00145-00

ASUNTO

A despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por MARÍA ROCIO GIRALDO NARANJO y GUSTAVO ALBERTO GIRALDO PUENTES, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y con la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos**, (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia en 24 meses después de promulgada la Ley**, por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona con discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

De lo anterior es dable colegir, que la demanda no reúne tales exigencias; pues el trámite de adjudicación de apoyos, se trata de un cambio de paradigma donde ahora se presume la capacidad jurídica, y no es una simple sustitución de palabras o conceptos que soslayan o reemplace la capacidad de decisión, **disfrazando una solicitud de representación legal que se encuentra abolida.**

Así, las cosas se debe adecuar el trámite a un proceso verbal sumario, promovido sólo por alguien que acredite interés, demostrando las circunstancias excepcionales aludidas en acápite anterior. Previendo que la adjudicación de apoyos relativo a Jurisdicción Voluntaria aún no está vigente.

-Se debe allegar informe de valoración de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupación, etc, en el que se **determine el apoyo** que requiere MARÍA ROCIO GIRALDO NARANJO y cual es el **acto jurídico concreto** y que además **está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, o que se encuentra amenazada en su derechos por un tercero; toda vez que los hechos de la demanda y los anexos, se puede verificar que si bien es cierto ésta padece retraso mental moderado y deterioro del comportamiento y se sugiere por parte de profesional en psicología para ella cuidador permanente, las mismas no le impiden ejercer su propia voluntad para actuar, como bien se puede inferir del poder otorgado a una profesional del derecho para adelantar la presente demanda.

No sobra advertir, que en esta clase de proceso es de suma importancia traer prueba testimonial que le conste sobre los hechos de la demanda y a fin de determinar la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico concreto.

Ahora bien, se debe hacer suficiente claridad sobre los hechos (3) y lo que se pretende, toda vez que solicita instaurar el proceso de “adjudicación de apoyos” para que alguien cuide de la señora MARÍA ROCIO y la represente para realizar trámites ante las entidades del estado y en el trámite de sustitución pensional ante la UGPP y la UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS GOBERNACIONES; argumentos que no son de recibo, pues adicional a las anteriores consideraciones, dichos pedimentos van en contra de LA CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD y la LEY 1996 DE 2019, que prohíbe a las Entidades del Estado efectuar esta clase de requerimientos que limiten la capacidad de las personas; así como también va en contra de precedentes jurisprudenciales de la CORTE CONSTITUCIONAL, cuyos conceptos fueron evolucionando con el tiempo y acompañados con la normativa internacional; para el efecto se cita a manera de ejemplo la sentencia T-185 de 2018, que ampara el derecho a la seguridad social de las personas en situación de discapacidad y la posibilidad de decidir sobre el manejo de sus recursos pensionales de la manera autónoma, **que incluso pueden ser amparados por vía de tutela sí es del caso.**

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes términos:

Indicar: en el poder **la dirección de correo electrónico del apoderado (a)**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, acreditando que PODER OTORGADO ha sido otorgado mediante **mensaje de datos**. Expresar el canal digital, correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. Se advierte que en el evento que las personas que deben comparecer al proceso no

dispongan dirección electrónica, es **indispensable** su creación para aportar como canal digital donde deben ser notificado (s). Igualmente se debe manifestar como se obtuvo el correo electrónico suministrado de la contraparte, para efectos de notificaciones y **allegar las evidencias correspondientes**. Al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) debe acreditarse que ha **enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos** al demandado, salvo que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO”, instaurada a través de apoderada de confianza por MARÍA ROCIO GIRALDO NARANJO y GUSTAVO ALBERTO GIRALDO PUENTES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 062 el 23 de julio de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria